

RESOLUCIÓN N° 31/2011 (C.P.)

VISTO el Expediente. CM N° 895/2010 MELENZANE S.A. c/Provincia de Tierra del Fuego, donde la firma de referencia interpone el Recurso de Apelación previsto en el art. 25 del Convenio Multilateral contra la Resolución C.A. N° 71/2010; y,

CONSIDERANDO:

Que el recurso formulado ha sido presentado cumplimentando las exigencias formales exigidas por las disposiciones legales y normativas sobre el particular, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente manifiesta que el fundamento por el cual la Comisión Arbitral no admitió la acción deducida por la firma es de carácter formal. Tuvo por no configurado el caso concreto que exige el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que el art. 3° inc. c) de la Resolución General 6/2008 le da expresamente ese carácter -caso concreto- a los asuntos ventilados a través de la demanda de repetición.

Que alega que no cabe duda alguna que el Fisco de la Provincia de Tierra del Fuego rechaza la demanda de repetición porque considera que la materia imponible le es totalmente atribuible (por aplicación del artículo 14 del C.M.) y, a su vez, el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires se había atribuido la misma materia imponible por aplicación del artículo 2°, por lo que entiende que se está frente a un conflicto típicamente de Convenio Multilateral.

Que en consecuencia, entiende que la Comisión Plenaria debe tratar el tema relacionado a si corresponde al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o a la Provincia demandada, la materia imponible que se atribuyeron ambos Fiscos por distintas vías.

Que da por reproducido “brevitatis causae” los fundamentos volcados en la presentación ante la Comisión Arbitral.

Que en respuesta al traslado corrido, la Provincia de Tierra del Fuego sostiene que la cuestión analizada por la Resolución CA N° 71/2010 dista en fundarse en exclusivas razones de forma, sino al contrario por una cuestión de fondo, cual es la inexistencia del caso concreto que prevé el artículo 3° inciso c) del Reglamento Procesal, que establece: “se desestime en la primera instancia administrativa, la repetición deducida por un contribuyente alcanzado por el Convenio Multilateral, referida al impuesto abonado espontáneamente”.

Que señala que en el caso concreto el impuesto no fue abonado espontáneamente, sino que fue retenido de conformidad con la legislación local en la materia.

Que trae a colación los antecedentes producidos por el Organismo ante la acción de la empresa sobre la misma cuestión –habiéndose configurado el “caso concreto” previsto por la normativa, en aquella oportunidad el primer planteo fue rechazado por extemporáneo (decisión que no fuera recurrida) y en relación al planteo de aplicación del Protocolo Adicional (no reiterado en esta instancia), la Comisión Arbitral consideró que este mecanismo no resulta aplicable.

Que considera asimismo, que si bien no puede ser aplicado el instituto de la “cosa juzgada” a esta cuestión, lo cierto es que la primera presentación efectuada por la firma ante la Comisión Arbitral fue en contra de la Ciudad de Buenos Aires, para luego intentar contra el Fisco de Tierra del Fuego, cuyo objeto es idéntico, quedando claro que la maniobra del contribuyente ha sido obtener un nuevo pronunciamiento, frustrado en la anterior oportunidad por el vencimiento de los plazos procesales.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria observa que la Comisión Arbitral desestimó a través de la resolución recurrida la acción interpuesta por Melenzane S.A. por la que pretendía que se de el carácter de caso concreto a la denegatoria del pedido de repetición interpuesto ante el Fisco de Tierra del Fuego y, asimismo, solicitaba la aplicación del Protocolo Adicional.

Que para así resolver la Comisión Arbitral sostuvo: ... “Que el artículo 3° del Reglamento Procesal establece que se considera configurado el caso concreto previsto en el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral, cuando: ... “c) se desestime en la primera instancia administrativa, la repetición deducida por un contribuyente alcanzado por el Convenio Multilateral, referida al impuesto abonado espontáneamente”. Que en el caso, lo que la firma Melenzane S.A. pretendía repetir en la Provincia de Tierra del Fuego eran retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos efectuadas por la Tesorería General de esa Jurisdicción, en oportunidad de realizar el pago de medicamentos adquiridos a la empresa, por lo que no se verifica el supuesto previsto por la norma (impuesto abonado espontáneamente)”.

Que cabe ratificar lo resuelto por la Comisión Arbitral puesto que se ajusta estrictamente a derecho.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

#### LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

#### RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la firma MELENZANE S.A. contra la Resolución N° 71/2010 dictada por la Comisión Arbitral, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. LUCIANO MARIO DI GRESIA - PRESIDENTE